

## RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a dieciocho de abril de dos mil veintitrés. - - - - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 155/2013/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAGDALENA DE KINO, SONORA; y, - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - - I.- El

catorce de marzo de dos mil trece, la Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXX demandó del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, las siguientes prestaciones: A) El pago de la cantidad de \$32,783.00 (treinta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/n) correspondientes a los tres meses de salario de que tengo derecho por concepto de indemnización constitucional de acuerdo a la fracción XXII del artículo 123 constitucional en relación con la fracción segunda del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora ya que fui despedida injustificadamente. B) El pago de la cantidad de \$43,710.00 (cuarenta y tres mil setecientos diez pesos m/n) por concepto de la prima os antigüedad de 20 días por año a que tengo derecho a partir de día veintidós de septiembre del año dos mil seis hasta el día en que fui despedida injustificadamente. C) El pago de la cantidad de \$9,106.25 (nueve mil ciento seis pesos m/n) por concepto del aguinaldo correspondiente al año 2012. D) El pago de la cantidad de \$7,285.00 (siete mil doscientos ochenta y cinco pesos m/n) por concepto de las vacaciones correspondientes al año 2012 a que tengo derecho. E) El pago de la cantidad \$2,185.50 (dos mil ciento ochenta y cinco pesos cincuenta centavos) por concepto del pago proporcional de la prima vacacional del treinta por ciento (30%) a que tengo derecho. F) F) El pago de la cantidad \$5,828.00 (cinco mil ochocientos veintiocho pesos m/n) por haber laborado los días de descanso obligatorio trabajados que

son 05 de febrero, 21 de marzo, 05 de mayo, 17 de julio, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 25 de diciembre de 2012 y 01 de enero de 2013 y que no me fueron liquidados conforme a la Ley. G) El pago de 1272 horas de tiempo extraordinario que trabaje para la demandada durante el último año que le preste mis servicios personales, ya que trabajaba 24 horas extras cada semana y nunca me han sido pagadas conforme a la Ley. H).- El pago de \$5,008.50 pesos que corresponden a 53 domingos que trabaje para la demandada durante el último año que le preste mis servicios personales. I) El pago de \$5,463.75 pesos correspondientes a la quincena del primero al quince de febrero de 2013 que trabaje para la demandada y esta no me pago. J) El pago total de los salarios vencidos que ya se generaron y los que se sigan venciendo hasta la total solución de este conflicto de acuerdo a los artículos 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo y 42 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- El veintiuno de marzo de dos mil trece, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-----

- - - II.- El diez de mayo de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda por el Presidente y Síndico Municipal de Magdalena de Kino, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de octubre de dos mil catorce, se admitieron como pruebas de la parte actora las siguientes: A).- DOCUMENTAL consistente en nombramiento como Juez Calificador del Municipio de Magdalena de Kino de catorce de noviembre de dos mil seis; B).- DOCUMENTAL, consistente en gafete origina; C).- DOCUMENTAL, consistente en oficio de doce de mayo de dos mil ocho; D).- DOCUMENTAL, consistente en oficio de dos de julio de dos mil siete; E).- DOCUMENTAL consistente en comunicado oficial dirigido a la actora de nueve de julio de dos mil siete; F).- DOCUMENTAL consistente en oficio de diez de diciembre de dos mil siete; G).- DOCUMENTAL consistente en comunicado de tres de febrero de dos mil diez; H).- CONFESIONAL EXPRESA, TACITA O LLANA; I).- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, Doctor

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; J).- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Secretario del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; K).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del contralor Municipal del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, XXXXXXXXXXXXX; L).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS a cargo del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Magdalena de Kino Iván Palomino Grijalva; M).- CONFESIONAL PAR A HECHOS PROPIOS a cargo de XXXXXXXXXXXXX, Secretaria Particular del Presidente Municipal de Magdalena de Kino, Sonora; N).- TESTIMONIAL a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Al Ayuntamiento demandado se le admitieron las siguientes: A).- DOCUMENTAL consistente en copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena de Kino, Sonora; B). DOCUMENTAL consistente en recibo por la cantidad de \$13,021.20 pesos de veinte de diciembre de 2012; C).- DOCUMENTAL, consistente en los recibos de nómina de quince de noviembre de 2012 y 31 de diciembre de 2012; D).- CONFESIONAL EXPRESA; E).- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; F).- TESTIMONIAL UNO a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; G).- DOCUMENTAL consistente en copia certificada del oficio de diecisiete de septiembre de 2012; H).- DOCUMENTAL consistente en oficio de 23 de abril de 2013; I).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; J).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D  
E R A N D O: - - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - - II.- La Licenciada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró en su demanda los siguientes hechos: 1.- La suscrita XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX empezó a trabajar con la demandada el día 22 de septiembre del 2006, desempeñando el puesto de Juez Calificador

consistiendo mis labores en recibir a los detenidos que me presentaban los agentes de la policía municipal y cuando era procedente aplicarles la sanción correspondiente y en ocasiones de así ameritarlo conciliar a las personas que se presentaban con algún problema, lo cual realizaba en el departamento de jueces de la oficina de seguridad pública conocida como la comandancia que se ubica en la parte posterior del edificio que ocupa el palacio municipal sito Calle Obregón, s/n Colonia centro de la ciudad de Magdalena, Sonora. 2.- Mi horario de trabajo eran los días lunes, miércoles, jueves y domingos de 19:00 horas a 7:00 horas los días sábados de 7:00 a 19:00 horas por lo que trabajaba 60 horas a la semana, laborando también los domingos de cada semana por lo que reclamo también las horas de tiempo extraordinario que trabaje para la demandada siendo 24 horas de tiempo extraordinario semanales que deberán de pagárseme conforme a derecho trabajando con este horario durante el último año que presente mis servicios personales a la demandada, de igual forma reclamo la prima dominical por 53 domingos que labore para la propia demandada haciendo la observación que durante el último año trabajador para la misma no tuve vacaciones ni disfrute de los días de descanso obligatorios ya que los trabaje, siendo estos días los que describí en el correspondiente capítulo de prestaciones, devengando últimamente un salario diario a razón de \$334.25 pesos m/n). 3.- También es importante el hecho de que estoy reclamando la cantidad de 20 días por año por concepto del pago de la prima de antigüedad desde el día 22 de septiembre de 2006 ya que nunca me ha sido cubierta. 4.- El día 15 de febrero a las 14:30 horas acudí a las oficinas de recursos Humanos del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, sito en el propio Edificio Municipal porque me llamo para que presentara en ese lugar la C. XXXXXXXXXXXXX que funge como secretaria en tal oficina y ahí me comuniqué, delante de varias personas que ahí se encontraban “SIENTO MUCHO DECIRLE QUE YA NO LA NECESITAMOS Y POR FAVOR VAYA Y RECOJA SUS COSAS EN LA OFICINA EN DONDE PRESTA SUS SERVICIOS Y RETIRESE DE ESTA PORQUE YA TENEMOS OTRA PERSONA QUE LA VA SUSTITUIR ESTAS SON ORDENES DEL CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO ERNESTO ARVIZU DURAZO, DEL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO XXXXXXXXXXXXX, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, ahí mismo procedí a preguntarle a

la C. XXXXXXXXXXXXXXXX por mi liquidación y el pago de la última quincena que trabaje para el Ayuntamiento de Magdalena, del primero al quince de febrero de 2013 respondiéndome Berenice Fimbres que de eso ello no se encargaba que fuera y hablara con el Presidente Municipal Doctor XXXXXXXXXXXXXXXXLeal para que él decidiera sobre el pago que le estaba cobrando, al acudir a la oficina del Presidente Municipal y entrevistarlo este me manifestó que él desconocía el hecho del despido del que acababa de ser objeto que me presentara con él el día lunes que fue 18 de febrero lo cual hice a las 9:00 horas comunicándome el secretario particular del presidente municipal que este estaba muy ocupado y que no me podía atender en repetidas ocasiones que son más de ocho he tratado de entrevistarme con el señor Presidente Municipal y su Secretario Particular me ha comunicado lo mismo “que está muy ocupado el señor Presidente” en consecuencia he sido objeto de un despido por demás injustificado razón por la que recurro a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que aplique a mi favor la justicia laboral del Estado de Sonora.-----  
- - - III.- XXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Propietario del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, narró lo siguiente: En cuanto a las prestaciones de la demanda inicial les doy contestación en el mismo orden en que fueron reclamadas: a).- La reclamación que hace la actora respecto de la Indemnización Constitucional consistente en tres meses de salario es improcedente porque la actora laboraba para mi representada bajo un Contrato de Trabajo cuya naturaleza era de confianza, luego entonces, de conformidad a lo establecido en la fracción XIV, del apartado B del artículo 123 Constitucional, los trabajadores de confianza que laboran para los municipios solo tienen derecho a las normas protectoras del salario y a las de seguridad social, en consecuencia no tienen el derecho a la estabilidad del empleo y en razón de ello no pueden reclamar una indemnización constitucional. b).- En cuanto a la prestación marcada con el inciso b) de la demanda original a través de la cual se reclama el pago de prima legal de antigüedad, esta resulta ser improcedente por las mismas razones que se describen en el inciso anterior. c).- En cuanto al pago que la actora reclama por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio 2012, dicha reclamación deviene improcedente porque el aguinaldo correspondiente a dicho ejercicio ya le fue liquidado. d).- La actora reclama el pago de

vacaciones correspondiente al año 2012, pero no le asiste derecho para formular dicho reclamo en razón de que dichas vacaciones las disfrutó oportunamente. e).- La actora reclama el pago correspondiente a la prima vacacional, pero es el caso que no le asiste derecho a la actora para hacer el reclamo porque le fue pagado oportunamente la mencionada prestación. f).- La actora reclama el pago de \$5,828.00 pesos porque dice haber laborado los días de descanso obligatorio que narra en la correlativa prestación, pero es el caso que no tiene derecho a esa reclamación porque la actora no laboró en esos días, ósea, fueron días de asueto para la actora, luego entonces a la actora se le pagó el salario ordinario en esos días. g) - La actora reclama el pago de 1,272 horas de tiempo extraordinario que dice laboró en el último año de servicio, pero es el caso que no tiene derecho a dicho pago porque la actora únicamente laboraba para mi representada la jornada legal. h).- La actora reclama el pago de la prima dominical porque dice haber laborado 53 domingos en el último año de servicio, dicha prestación es improcedente porque es falso que la actora haya laborado para mi representada los días domingo del último año de la relación de trabajo. i).- La actora reclama el pago de la cantidad de \$5,463.75 pesos correspondiente a los salarios de la primera quincena del mes de Febrero de 2013, pero es el caso que la actora reclama el mencionado periodo de pago con un salario superior al que realmente devengaba, ya que el último salario que a la actora le correspondía es el que asciende a la cantidad \$341.48 pesos, luego entonces, mi representada reconoce la falta de pago de dichos salarios pero el importe de estos en el periodo que se indica asciende a la cantidad \$5,122.20 pesos y no así a la cantidad de \$5,463.75 pesos que la actora reclama. j).- La actora reclama el pago de salarios caídos por el tiempo que dure el conflicto, pero es el caso que la actora no tiene derecho a dicha prestación por las circunstancias que quedaron escritas al dar contestación a la prestación marcada con el inciso a) que antecede y que fundamentalmente se hace consistir en el hecho de que la actora al haber sido trabajadora de confianza no tiene derecho a la estabilidad en el empleo por lo que tomando en consideración que los salarios caídos son consecuencia de la mencionada estabilidad, en el caso que nos ocupa dicha prestación no puede operar, remitiéndome a lo que ya expresé en el inciso a) que antecede. En cuanto a las prestaciones que la actora reclama en el

escrito de ampliación de demanda presentado ante ese Tribunal el día 19 de Marzo de 2013, me permito darles contestación en la misma forma que di respuesta a las prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda, ya que estas son similares, excepción hecha del salario que la actora manifiesta en la parte final de la prestación marcada con el inciso a) del escrito de ampliación de demanda, salario este que se niega por ser falso ya que la realidad es que el último salario percibido por la actora lo fue el de la cantidad de \$341.48 pesos, consecuencia de lo anterior, pido se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se encontraran insertados, los argumentos que se hicieron valer al contestar las prestaciones de la demanda inicial. En cuanto a los hechos de la demanda inicial presentada ante ese Tribunal el día 14 de Marzo del año 2013 les doy contestación en el mismo orden que la actora los narra. 1.- El correlativo numeral de la demanda que se contesta es cierto, precisando que desde la fecha de inicio de la relación de trabajo hasta la fecha de la terminación de relación de trabajo la actora siempre se desempeñó en el puesto de Juez Calificador. 2.- El correlativo numeral de la demanda que se contesta es falso en su totalidad y lo que realmente es cierto es lo siguiente. La actora laboraba para mi representada en una jornada que iniciaba a las 7:00 horas y concluía a las 15:00 horas de lunes a sábado de cada semana, había semanas en que la jornada era de las 15:00 horas a las 23:00 horas y en otras de las 23:00 horas a las 7:00 horas, porque los integrantes del equipo de Jueces Calificadores se rotaban los turnos consecuentemente la actora únicamente laboraba para mi representada 48 horas a la semana, por consiguiente se niega que la actora haya laborado tiempo extraordinario alguno para mi representada, como también se niega que haya laborado los días domingos. De conformidad a lo establecido por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria es a la parte actora a quien corresponde acreditar los extremos de su afirmación, ello desde luego sin reconocer de manera alguna que sea cierto lo que afirma la actora en relación con la duración, forma y términos de la jornada de trabajo. Es falso que la actora tenga derecho a reclamar el pago de prima dominical por la simple y sencilla razón de que los días domingo de cada semana no eran laborables para la actora, consecuentemente no es cierto que haya laborado los 53 domingos del último año de la relación de trabajo. Es falso también que la actora no

haya disfrutado vacaciones durante el último año laborado, como también es falso que haya laborado los días de descanso obligatorio que señala en el inciso f) del capítulo relativo a las prestaciones. Tampoco es cierto que el salario diario que devengaba la actora sea el que manifiesta porque lo que realmente es cierto y será acreditado en juicio es el hecho de que hasta el día 31 de Enero del año próximo pasado la actora devengaba un salario diario de \$325.53 pesos y tomando en consideración que a partir del 01 de enero del año en curso se autorizó un incremento del 4.5%, entonces tenemos que el último salario devengado por la actora es el que asciende a la cantidad de \$341.48 pesos diarios. 3.- El correlativo numeral de la demanda que se contesta no constituye propiamente un hecho, sin embargo se niega que la actora tenga derecho al pago de una prima legal de antigüedad y menos con base a la cantidad que refiere, porque tal como se hará valer al momento de oponer excepciones y defensas, la actora carece de acción y derecho para demandar esta y otras prestaciones por la naturaleza de la relación de trabajo entre ella y mi representada. 4.- El correlativo numeral de la demanda que se contesta es falso ya que lo que realmente es cierto es que la actora por voluntad propia abandonó la relación de trabajo porque dejó de presentarse a laborar a partir del día 16 de Febrero del año en curso, por tal razón la relación de trabajo se dio por terminada, consecuentemente son falsas todas las aseveraciones que formula. En cuanto a los hechos que la actora narra en el escrito de ampliación de demanda presentado ante ese Tribunal el día 19 de Marzo de 2013, me permito darles contestación en la misma forma que di respuesta a los hechos contenidos en el escrito inicial de demanda, ya que estos son similares, excepción hecha del último párrafo del hecho marcado con el número 4 al cual le doy respuesta de la forma siguiente. Es falso lo expresado por la actora en el hecho que se atiende, ya que no es cierto lo ahí aseverado y menos cierto es aun que los Funcionarios del Ayuntamiento le hayan expresado lo que dice la actora en su narrativa, consecuencia de lo anterior, pido se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se encontraran insertados, los argumentos que se hicieron valer al contestar los hechos de la demanda inicial. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- Se opone la defensa genérica SINE ACTIONE AGIS o FALTA DE ACCION Y DERECHO de la parte actora para demandar, para los efectos y con los alcances que se



precisan en la tesis de jurisprudencia marcada con el número 640 que obra en la página 604, el apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, tomo IV, Materia Civil. II.- Opongo la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION respecto de las prestaciones que la actora reclama en los incisos a), b) y j), del capítulo relativo a las prestaciones de la demanda y que se hacen consistir en Indemnización Constitucional, Prima Legal de Antigüedad y Salarios Caídos.- En efecto, el artículo 115 Constitucional, en su último párrafo dispone que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus Trabajadores se regirán por las Leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional. El artículo 5 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone en su fracción IV que son trabajadores de confianza al servicio de los municipios, entre otros, “los demás que se determinen en otras leyes”. La Ley de Seguridad Publica en su artículo 233 dispone que los Jueces Calificadores son trabajadores de confianza. Por su parte el artículo 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera enfática que la Ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y señala adicionalmente que las personas que desempeñen dichos cargos gozaran de las medidas protectoras al salario y de los beneficios de seguridad social, lo que implica que los trabajadores de confianza al Servicio del Estado no tienen la indemnización constitucional, la prima de aguinaldo y los salarios caídos, prestaciones que guardan íntima relación con la estabilidad en el empleo incuestionablemente la actora carece de derecho y acción para demandar su pago y cumplimiento, más aún, si tomamos en consideración que los trabajadores de confianza solamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y a gozar del beneficio de seguridad social, características estas que no guardan relación con las prestaciones reclamadas en los incisos a), b) y j) del escrito inicial de demanda. III.- Se opone la EXCEPCIÓN DE PAGO QUE DERIVA DE LOS SIGUIENTES: Con fecha 20 de Diciembre del año 2012 la actora recibió del H. Ayuntamiento demandado la cantidad de \$13,021.20 pesos por concepto de Aguinaldo, cantidad esta que es el resultado de multiplicar el salario de la actora de esa época por 40 días que el Ayuntamiento entrega anualmente a sus trabajadores por este concepto. Consecuencia de lo anterior, si la actora

en el mes de Diciembre del 2012 tenía un salario diario de \$325.53 pesos, en los términos apuntados el aguinaldo que le correspondía por el ejercicio 2012 es el que asciende a la cantidad de \$13,021.20 pesos, cantidad esta que le fue liquidada a la actora, tal como será acreditado en su oportunidad procesal. IV.- Se opone la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN para demandar que deriva de lo siguiente: La actora en el inciso f) del capítulo de prestaciones de su demanda viene reclamando el pago de la cantidad de \$5,828.00 pesos que dice le corresponden por haber laborado los días de descanso obligatorios que establece la Ley Federal del Trabajo, pero es el caso de que mi representada niega que la actora haya laborado dichos días, consecuentemente es a ella a quien le corresponde demostrar su afirmación dada la negativa expresada por mi representada, ya que esta última está obligada únicamente a demostrar el pago de los días de descanso y obligatorios en los términos de la fracción IX del artículo 784, pero de ninguna manera la Ley le puede imponer a mi representada la demostración de un hecho negativo como sería el acreditar que la actora dejó de presentarse a laborar en un día inhábil. Esta misma excepción de IMPROCEDENCIA DE LA ACCION se opone respecto de la prestación reclamada por la actora en el inciso h) del capítulo de prestaciones de su demanda, por las mismas razones expresadas en los párrafos que antecede toda vez que mi representada no puede estar obligada a demostrar un hecho negativo, consecuentemente si hemos afirmado que la actora descansaba los días domingos de cada semana, es a ella a quien le corresponde en todo caso demostrar su afirmación, luego entonces, la defensa expresada es útil para revertir la carga de la prueba. En apoyo a mi argumentación me permito citar la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRIMA DOMINICAL. PARA QUE PROCEDA SU PAGO, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR HABER LABORADO LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. No corresponde al patrón justificar que los días de descanso obligatorio sus empleados no laboraron, sino que la carga de la prueba le atañe al propio trabajador de justificar que laboró los domingos para tener derecho a la prima dominical, pues de lo contrario se le impondría al demandado la obligación de probar un hecho negativo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

V. Se opone la EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION para demandar que deriva de lo siguiente: La parte actora viene reclamando en el inciso g) del capítulo de prestaciones del escrito inicial de demanda el pago de 1,272 horas de tiempo extraordinario que dice le corresponden, pero es el caso que la actora carece de acción y derecho a demandar dicha

prestación por la simple y sencilla circunstancia de que tal como será acreditado, la actora únicamente laboraba la jornada legal para mi representada, luego entonces no tiene derecho al pago que reclama por este concepto.- - - - -

- - - XXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena manifiesta lo siguiente: Niego categóricamente que exista o haya existido relación de trabajo alguna entre la actora del presente juicio y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora, ya que la relación de trabajo de donde deriva la demanda que se atiende ocurrió única y exclusivamente entre la actora y el Ayuntamiento de Magdalena de Kino Sonora. Como consecuencia de lo anterior y dada la negativa de la relación de trabajo expresada, el suscrito con la personalidad que ostento hago mía en todos sus términos la contestación de demanda y el ofrecimiento de pruebas que por separado formuló el H. Ayuntamiento de Magdalena de Kino, Sonora.- - - - -

- - - IV.- **LITIS.**- La actora XXXXXXXXXXXXXXXX viene señalando en su demanda que su relación de carácter del servicio civil existió con la demandada H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA; en tanto que la demandada en su contestación al hecho que se marca con el número 1, admite que la hoy actora fue su trabajadora y que fungía como JUEZ CALIFICADOR.- De lo expuesto por las partes que obra en autos, se depende la existencia de la relación del Servicio Civil, entre la actora XXXXXXXXXXXXXXXX y el H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, con el puesto de JUEZ CALIFICADOR, por lo que con lo anterior se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.- - - - -

- - - En cuanto a la relación de servicio civil que reclama la actora XXXXXXXXXXXXXXXX y de la persona de nombre DOCTOR JESUS RODOLFO XXXXXXXXXXXXXXXX PRESIDENTE DE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, así como el despido del

cual se duele, a dicha imputación dicha persona en su contestación a la demanda, NIEGA le existencia de una relación de carácter civil y laboral, con la hoy actora; dado lo anterior es que le corresponde a la actora acreditar la existencia de dicha relación, de conformidad con lo que se señala la siguiente jurisprudencia:

*Registro digital: 2008954.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1572.- Tipo: Jurisprudencia.-*

**RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA. Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.**

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

- - - Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, DOCTOR XXXXXXXXXXXX PRESIDENTE DE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, determinando que ocurrió a las 14:30 horas del día 15 de febrero del 2013, por conducto de la C. XXXXXXXXXXXX, quien en ese momento ocupaba el puesto de Secretaria de recursos Humanos del Ayuntamiento de Magdalena, Sonora.- - - - - A lo anterior, la parte demandada en su contestación al hecho número 4, señala que es falso el despido del que se duele la actora, ya que lo que realmente ocurrió es que fue la propia actora por voluntad propia abandonó la relación de trabajo porque dejó de presentarse a laborar a partir del 16 de febrero del dos mil trece.- - - - - Por lo tanto, XXXXXXXXXXXX, afirma y sostiene que fue despedida en forma injustificada para la demandada H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, y que de esta reclama el pago de todas y cada una de las

prestaciones a las que se hacen acreedores, y que a ello, el ayuntamiento demandado niega haya sido así ya que afirma y sostiene que fue la actora quien abandonó el trabajo en forma voluntaria, de lo que deriva en el hecho de que le corresponde a la parte demandada la carga de probar que fue la actora quien abandono su trabajo en forma voluntaria; de acuerdo a lo que nos indica la tesis que a continuación se agrega en sustento:

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XVIII.1o.5 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1141.- Tipo: Aislada*

**REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR. NO OPERA SI ÉSTE DEMANDA LA REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO Y EL PATRÓN LO NIEGA ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES DEL EMPLEADO.** *La extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 187-192, Quinta Parte, página 71, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.", estableció criterio genérico en el sentido de que si el patrón ofrece el trabajo y el trabajador insiste en el despido injustificado, corresponde a éste demostrar su afirmación, pues la oferta en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al empleado la carga de probar el despido. Por otra parte, la actual Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 2a./J. 58/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 195, de epígrafe: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA*

*INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUÉL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.", reiteró y amplió el criterio sostenido por la mencionada Cuarta Sala en la jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, con el rubro: "CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUÉL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.", para sostener, en lo que conducente, que en los conflictos originados por despido, conforme a la regla general que se desprende de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión, y que si éste tiene la obligación de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía, y que pese a ello el trabajador incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido y resulta aplicable dicha regla, siendo irrelevante que se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten del despido injustificado, respecto del cual el empleado tiene la facultad de optar por cualquiera de esas dos acciones. En esa tesitura, con fundamento en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas a la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de enero de 1988, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio contenido en la primer tesis citada, porque, por una parte, con la referida jurisprudencia 2a./J. 58/2003 queda superada la apreciación relativa a que el ofrecimiento del*

*empleo efectuado en los mismos términos y condiciones revierte al trabajador acreditar el despido injustificado referido en la jurisprudencia mencionada en primer término, pero sólo en una hipótesis en particular, que es la relativa a cuando el empleado demanda la reinstalación o indemnización constitucional por despido, y el patrón lo niega aduciendo que aquél fue el que abandonó el trabajo en fecha posterior a la señalada como la del despido, supuesto en el cual no opera la reversión de la carga de la prueba, sino que el trabajador queda eximido de demostrar el despido y el patrón deberá justificar los hechos constitutivos de su excepción, esto es, demostrar los días laborados entre la fecha señalada por el empleado en que aconteció y aquella en que se dice se verificó el abandono.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.*

**- - - V.- PRUEBAS.-** Cumpliendo con la formalidad que establece el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo se procede a analizar las pruebas ofrecidas por las partes, siendo en primer lugar las que ofrece la DEMANDADA, siendo las siguientes:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-**

a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA ACTORA XXXXXXXXXXXX.- Prueba desahogada en audiencia de 30 de noviembre de 2017, la cual en nada favorece a la demandada, ya que las respuestas dadas por la actora fueron negativas en todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas.-

b).- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Prueba que mediante auto de 10 de enero del 2018, le fue declarada DESIERTA, toda vez que al tener impuesta la carga de presentar a sus testigos y de no haber procedido en consecuencia, con ello dejó de probar lo que con tales testigos

pretendía demostrar que la actora no había sido despedida de su trabajo, sino que esta hubiese sido la que abandonó; lo que a la postre no le favorece y con ello deja de cumplir con la carga que le fue impuesta.-

C).- DOCUMENTALES.- Que en nada benefician a la parte demandada, ya que de todas ellas, son los recibos de pago salarios y aguinaldos, pero de ninguna forma logran demostrar que la actora haya desempeñado actividades y funciones de confianza, que permitieran considerar que la actora no tiene derecho a la estabilidad en el empleo; razón por la cual, el total de las documentales que ofrece, en nada le favorecen para los fines que fueron obsequiadas.

D).- CONFESION EXPRESA.- No existe confesión expresa de la actora que favorezca a la parte demandada, toda vez que la actora si bien admite que ocupaba una plaza de confianza, de ello no se advierte que confiese que sus funciones así hayan sido; además de lo anterior, tampoco admite que haya abandonado su trabajo en forma voluntaria, como lo pretende hacer ver la demandada, quien con sus pruebas no pudo con la carga que le fue impuesta en cuanto a ambos aspectos.-

## **2.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.-**

a).- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, XXXXXXXXXXXXX PRESIDENTE DE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, MARTÍN TERAN GASTÉLUM, ERNESTO ARVIZU DURAZO, IVAN PALOMINO GRIJALVA.- Mediante auto de 10 de enero del 2018, se le declaró confeso de todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas a la demandada, de entre las que destacan: 1.- DIGA USTED SI SABÍA QUE LA ACTORA EN ESTE JUICIO TRABAJABA O PRESTABA SUS SERVICIOS PERSONALES PARA EL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA.- 6.- DIGA SI USTED VIGILABA PERSONALMENTE LA JORNADA LABORAL DE LA ACTORA PARA



ENTERARSE QUE SI LABORABA TIEMPO EXTRAORDINARIO.- 7.- SI ES CIERTO QUE USTED SABÍA DEL MONTO TOTAL DE HORAS EXTRAS QUE LA DEMANDANTE LABORABA COTIDIANAMENTE.- 8.- SI ES CIERTO QUE USTED SE ENTERÓ PERSONALMENTE QUE XXXXXXXXXXXXXXXX TRABAJO HASTA EL 15 DE FEBRERO DEL 2013 Y HASTA LAS 14:30 HORAS DE LA TARDE. 11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO QUE SIEMPRE ADMITIÓ QUE XXXXXXXXXXXXXXXX FUE SEPARADA DE SU TRABAJO SIN MOTIVO ALGUNO.- 21.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI LA SEPÁRACIÓN O CESE DE XXXXXXXXXXXXXXXX LE FUE NOTIFICADA VERBALMENTE.-

Confesión con la cual la parte demandada admite que efectivamente la actora fue despedida de su trabajo en forma injustificada, a las 14:30 horas del 15 de febrero del año 2013.-

b).- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS A CARGO DE BERINCE FIMBRES SECRETARIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA.- desahogada el 28 de noviembre de 2017, quien absolvió de la siguiente forma:

A LA 1.- SI.- A LA 2.- SI, PUES NO EL 22 SINO EL VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS.- A LA 3.- SI, CON OFICIOS, AUNQUE NOSOTROS COMO EMPLEADOS MUNICIPALES NO TENEMOS UN CONTRATO, PERO EL PUESTO DE LA LICENCIADA ES DE CONFIANZA, LA LEY DEL SERVICIO CIVIL LOS CLASIFICA COMO EMPLEADOS DE CONFIANZA, A LOS JUECES CALIFICADORES, ASÍ COMO A LOS SECRETARIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.- A LA 4.- SI, LABORES O ACTIVIDADES PROPIAMENTE COMO JUEZ CALIFICADO, AUNQUE ESTUVO UN TIEMPO SIN EJERCER, LA REUBICARON A DIF MUNICIPAL, DESPUES AL ARCHIVO MUNICIPAL Y POSTERIORMENTE LA REUBICARON COMO JUEZ CALIFICADOR EN NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.- A LA 5.- NO, NO ME CONSTA.- A LA 6.- NO.- A LA 7.- NO, FIRMABA LISTAS DE ASISTENCIA PORQUE EN ESE TIMEPO NO HABÍA CHECADOR.-, HABIA TRES TURNOS DE OCHO HORAS, POR LO TANTO HABÍA TRES JUECES AHI, NUNCA SE REPORTÓ TIMEPO EXTRA, NI VERBAL NI POR ESCRITO.- A LA 8.- NO.- A LA 9.- NO, NO DESCONOCÍA,

LA JUSTIFICACIÓN QUE A MI ME DIERON FUE QUE NO CUMPLÍA CON SUS REPORTE, ESO ME DIJERON VERBALMENTE.- A LA 10.- NO, SI INCURRIÓ, LO QUE DIJERON, A MI NO ME CONSTA PORQUE NO ERA MI SUBORDINADA, NI TRABAJABAMOS JUNTAS EN LA MISMA OFICINA.- A LA 11.- NO.- A LA 12.- NO, PORQUE NO LA QUISO RECIBIR, NO QUISO RECIBIR LA LIQUIDACIÓN.- A LA 16.- NO, POR VOZ DE SU JEFE INMEDIATO HABÍA CAUSA PARA DESPIDO.- A LA 17.- NO, LA JORNADA LABORAL ES DE SIETE U OCHO HORAS DE LUNES A VIERNES PARA EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, PARA EL PERSONAL OPERATIVO CON UN DESCANSO, EN EL CASO DE LOS JUECES CALIFICADORES TENÍAN Y TIENEN UN DÍA DE DESCANSO.- A LA 18.- SI, POR VOZ DE SU JEFE INMEDIATO, LO CUAL NO ME CONSTA PERSONALMENTE, PUES NO LABORAMOS EN LA MISMA DEPENDENCIA.- A LA 19.- SI, LA CUAL ESTABA INCLUIDA EN LA LIQUIDACIÓN, COMO QUINCENA PENDIENTE DE PAGO, LA CUAL NO QUISO ACEPTAR EN CHEQUE.- A LA 21.- SI.- A LA 22.- NO, PORQUE SU JEFE INMEDIATO DIJO QUE SI HABÍA RAZÓN.- A LA 23.- SI.- A LA 24.- SI, AUNQUE NO RECUERDO EXACTAMENTE EL SALARIO DIARIO, PERO SI RECUERDO QUE ERAN COMO DIEZ MIL PESOS AL MES.- A LA 25.- NO, NO SU ACTUAR DENTRO DE SU PUESTO COMO JUEZ CALIFICADOR, LA ASISTENCIA SI, A TRAVÉS DE LAS LISTAS DE ASISYENCIA, NO SE SI DE MANERA DIRECTA SU JEFE VEÍA O CONTROLABA SUS ACTIVIDADES, A MI SOLO ME MANDABAN LAS LISTAS DE ASISTENCIA, ASÍ ERA LA FORMA EN QUE SE CONTROLABA LA ASISTENCIA.-

3.- TESTIMONIAL A CARGO DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Desahogada en audiencia de 09 de noviembre de 2018, del cual se advierte que en nada beneficia a la oferente, toda vez que sus testigos al dar respuesta a las repreguntas que les formulara la parte demandada, demostraron parcialidad en sus atestes, por considerar injusto el despido del cual fue objeto la actora; no obstante lo anterior, queda robustecido el hecho de que la actora efectivamente fue despedida de su trabajo, y que resulta falso de que esta haya abandonado su trabajo para con los hoy demandados en forma voluntaria.-

4.- DOCUMENTALES.- Que ofrece la actora y con los cuales se acredita la existencia de la relación de carácter civil que mantuvo con el H. Ayuntamiento de Magdalena, Sonora, como es el caso del nombramiento expedido en su favor, así como la credencial que le fue expedida por el ayuntamiento demandado a la actora.- En cuanto a las diversas documentales que se expiden a su favor, de si bien señalan que su cargo fue de juez calificador, ello no acredita las funciones que desempeñaba para la hoy demandada; por lo que sólo le favorecen a la actora para demostrar la existencia de la relación del servicio civil con el ayuntamiento.

Prueba confesional que si favorece a la parte actora, ya que de las respuestas dadas a las posiciones que se marcan con los números que van del 9 al 11 y del 16 a 19, así como del 21 al 24, ya que de sus respuestas se advierte que resulta cierto lo que la actora señala en su demanda, pues la absolvente admite que el día 15 de febrero del 2013, aproximadamente a las 14:30 horas, la actora fue separada de su trabajo y para ello se le ofreció un finiquito en el cual se incluía la quincena que se admite se le adeuda, ya que la actora no aceptó dicho finiquito o liquidación, y que dicha separación era justificada según se lo había hecho saber el jefe inmediato de la actora, de quien no menciona su nombre, pero mucho menos justifica tales motivos. Por lo que resulta falso en todo caso, de que la actora haya abandonado su trabajo en forma voluntaria como lo pretende hacer ver la demandada en su contestación.-

E).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES pruebas que si le benefician a la parte actora por no haberse destruido la presunción que establece el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo.

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y recapitulando en el sentido de que a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores, sino que haya sido ella quien en forma voluntaria lo había

abandonado y que además cuenta con la carga de acreditar que la actora desempeñaba funciones de confianza; lo que a la postre no ocurrió ya que los absolventes H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, XXXXXXXXXXXXXXXX PRESIDENTE DE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA, SONORA, XXXXXXXXXXXXXXXX, al no comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se le tuvo por confesos de todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, de las que se desprende que la actora sí fue despedida de su trabajo y no como lo pretendía hacer ver la demandada en el sentido de que fue la actora quien abandonó su empleo para con el ayuntamiento en forma voluntaria. Dejando por ello de demostrar sus defensas y excepciones, se tiene por cierto, al no existir prueba en contrario, los hechos relativos al despido que narra la actora en su demanda, por lo que se le debe tener al trabajador por acreditada la acción ejercitada.-

Por otra parte, la demandada en sus excepciones viene argumentando que la actora ocupaba un cargo de los denominados de confianza, como se señala en el artículo 5º, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, de los que no se aprecia que se encuentre señalado el puesto de juez calificador; ya que existe la obligación de la parte demandada acreditar fehacientemente dicho carácter, tal y como lo señala la jurisprudencia que a la letra refiere:

*Registro digital: 167816.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I. 1o.T. J/60.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia*

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se exceptiona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el**

***actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.***

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Por lo que, en definitiva, se tiene por firme de que la actora era una trabajadora de base, dado que el puesto que desempeñaba no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”*; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haberlo hecho así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en:

**A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** la que con fundamento en el artículo 48 de la Ley Laboral, deberá de cubrir a la actora la cantidad de \$32,782.50 pesos, por concepto de 90 días de salario por indemnización constitucional, conforme al salario diario que es de \$364.25 pesos que viene acreditando la parte actora, toda vez que de los recibos de pago que exhibe la demandada sólo se aprecia el salario del año 2012, más de manera alguna el del año 2013.-

**B).- SALARIOS CAÍDOS.-** Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, quince de febrero del dos mil trece al 15 de febrero del 2014, que ascienden a la cantidad de \$131,130.00 (DOSCIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CIENTO TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$10,927.50 (DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende del señalado por la actora en su demanda, ya que de los recibos de pago de la demandada sólo se advierte el salario del año 2012 y no así del año 2013. –

Advirtiendo que el juicio duró mas de 12 meses, en virtud de que inició el 14 de marzo de 2013 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 19 de abril de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA**, a cubrir a la actora **RXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis:

*Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.*

**SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS**

***MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.***

***DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.***

**C).- SALARIOS VENCIDOS.-** a la actora se le deberá cubrir la cantidad de \$5,008. 50 pesos, como pago pendiente de la quincena que no le fue cubierta al momento de su despido, del periodo que va del 01 al 15 de febrero del 2013.-

**D).- AGUINALDO.-** En cuanto a esta prestación, la demandada exhibe un recibo de pago que obra en foja 46 de autos en el cual se hace constar que la actora le fue cubierto el aguinaldo correspondiente al año 2012, por la cantidad de \$13,021.20 pesos.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el 15 de febrero del 2013, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: 40 días X \$364.25 pesos X 59 (31+ 28)/365 días= \$2,355.15 pesos, es por lo que se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consistentes en **AGUINALDO** proporcional al año 2013, la cantidad de **\$2,355.15 pesos.-**

*Registro digital: 2016490.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.).- Fuente: Gaceta del*

*Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1242.- Tipo: Jurisprudencia*

**AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** *Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesorio es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.*

*Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.*



**E).- VACACIONES.**- a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2012, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2013; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada no interpuso la excepción de prescripción, es por lo que debemos condenar a la parte demandada a que le cubra al actor las vacaciones que corresponden al año 2012, más las proporcionales al año 2013, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:

*Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.-  
Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente:  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012,  
Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.-*

**VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** *El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no*

*disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.*

*Amparo directo en revisión 467/2012. Edgar Castellanos García. 11 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*

En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente:

VACACIONES AÑO 2012: 20 X \$364.25 pesos= \$7,285.00 pesos.-  
VACACIONES PROPORCIONALES 2013: 20 días X \$364.25 pesos X 59 (31+ 28)/365 días= \$1,177.57 pesos, es por lo que se CONDENAN al H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la prestación consistentes en VACACIONES la cantidad de: \$7,285.00 + \$1,177.57= **\$8,462.57 pesos.-**

**F).- PRIMA VACACIONAL** a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$8,462.57 pesos X 25% = **\$2,115.64 pesos.-**

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

*Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia, que dice: - - - - -*

**PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse

*hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

**H).- PRIMA DOMINICAL.-** La actora reclama esta prestación en los siguientes términos: *"2.- .... de igual forma reclamo la prima dominical por 53 domingos que labore para la propia demandada haciendo la observación que durante el último año trabajador para la misma no tuvo vacaciones ni disfrute de los días de descanso obligatorios ya que los trabaje, siendo estos días los que describí en el correspondiente capítulo de prestaciones, devengando últimamente un salario diario a razón de \$334.25 pesos m/n).* De lo que se advierte, que la parte demandada si bien señala que es falso que la actora haya laborado, de manera alguna acredita lo contrario, es por lo que en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, que refiere: *Artículo 71.- En los reglamentos de esta Ley se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo. Los trabajadores que presten servicio en día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un veinticinco por ciento, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.*

Ahora bien, si la trabajadora aduce haber laborado 53 domingos que eran su día descanso, y si tomamos en cuenta que si tomamos en cuenta que la actora laboraba en forma ordinaria los días lunes, miércoles, jueves y domingos y los días sábados, pero nada dice respecto al día martes, de lo que debemos tener por que dicho día lo tenía como descanso, debemos tener por cierto que laboró los días domingos y que su salario diario fue de \$364.25 X 53 días domingos laborados= \$19,305.25 X 25%= **\$4,826.31 pesos**, que le deberá de pagar la demandada.- Tiene sustento esta

determinación, lo que resuelve la jurisprudencia que a continuación se agrega:

*Registro digital: 916180.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: 1043.- Fuente: Apéndice 2000.- Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, página 909.- Tipo: Jurisprudencia*

### **PRIMA DOMINICAL. PROCEDENCIA DE SU PAGO.-**

*Cuando un trabajador manifiesta prestar sus servicios durante los siete días de la semana y dicha aseveración se presume como cierta por no haber demostrado el patrón, de conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que el trabajador tenga una jornada no mayor de seis días a la semana con uno de descanso diferente al domingo, resulta procedente el pago de la prima adicional del veinticinco por ciento, sobre el salario de los días normales de trabajo a que se refiere el artículo 71 de la ley de la materia, por existir la presunción, no desvirtuada, de que aquél labora ordinariamente en domingo.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

**I).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.-** La actora del presente juicio, XXXXXXXXXXXXX, en su escrito inicial de demanda, específicamente en el punto 2 de su escrito señala lo siguiente: “2.- *Mi horario de trabajo eran los días lunes, miércoles, jueves y domingos de 19:00 horas a 7:00 horas los días sábados de 7:00 a 19:00 horas por lo que trabajaba 60 horas a la semana, laborando también los domingos de cada semana por lo que reclamo también las horas de tiempo extraordinario que trabaje para la demandada siendo 24 horas de tiempo extraordinario semanales que deberán de pagárseme conforme a derecho trabajando con este horario durante el último año que presente mis servicios personales a la demandada,... ni disfrute de los días de descanso obligatorios ya que los trabaje, siendo estos días los que describí en el correspondiente capítulo de prestaciones, devengando últimamente un salario diario a razón de \$334.25 pesos m/n).*”; de lo que se advierte que la actora reclama 24 horas de tiempo extraordinario a la semana lo que resulta poco probable que así haya sido, por lo que al ser carga de dicha parte demostrar que laboró en forma

posterior a tres horas al día y hasta por tres veces a la semana de acuerdo a lo que se señala en el artículo 66 de la ley federal del trabajo, que dice:

*ARTÍCULO 66.- “Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”;*

También se contempla una excepción a la mencionada regla, cuando se tienen las salvedades que se señalan en el artículo 68 de la ley en cita que señala lo siguiente:

*ARTICULO 68.- “Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecida en la ley”.*

Es pues que, si tomamos en cuenta que la actora laboraba en forma ordinaria los días lunes, miércoles, jueves y domingos y los días sábados, pero nada dice respecto al día martes, de lo que debemos tener por que dicho día lo tenía como descanso, lo que permite considerar que tenía oportunidad de recuperar energías el día martes; ahora, si la trabajadora pretende que se considere que laboraba 24 horas extras a la semana, esto no lo logra probar, pero de acuerdo a la ley, es carga de la actora demostrar que laboró posterior a 10 horas extras, lo que en lo particular no lo logra acreditar; por lo que, se debe de considerar lo que si es probable; y si la actora laboraba 02 horas extras diarias de lunes a viernes, de lo que se advierte que es factible que la actora a la semana laborara 10 horas extras, las cuales resultan ser verosímiles pues es factible que el común de los trabajadores las pueda laborar sin detrimento de disfrutar de su descanso y actividades personales, sin menoscabo en su salud.-

Otra cuestión que se debe de tomar en cuenta para determinar el pago de las horas extras y que resulte verosímil el haberlas laborado, estriba en el hecho de las funciones que se realizan, por lo que si acudimos al escrito inicial de demanda en concreto al punto marcado con el

número 1, de este se advierte que el actor realiza actividades que no requieren de esfuerzo físico, ya que esta fungía como juez calificador para la moral demandada, por lo que si es factible que haya podido laborar tiempo extra pues si bien su labor no era de carácter físico, sino más bien mental pero que no iba en detrimento extremo de desgaste que no le permitiera desarrollar sus actividades en forma normal, pudiendo recuperar sus energías en su día de descanso que era los días martes de cada semana, tal y como nos lo advierte la siguiente tesis jurisprudencial que sustenta nuestra afirmación: *Novena Época. Registro: 192241. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XI, Marzo de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/3. Página: 864. Que es del tenor siguiente:*

**HORAS EXTRAS, DEBE ATENDERSE A LA NATURALEZA DEL TRABAJO PARA CONSIDERARLAS O NO INVEROSÍMILES.** *Si la responsable estima acreditada una jornada de labores excesiva, de la que resulta un promedio de varias horas de tiempo extraordinario por día, no puede considerarse inverosímil dicha jornada, pues resulta creíble que una persona, cuando por la naturaleza del trabajo que desempeña no requiere un esfuerzo físico o mental continuo, esté en posibilidad de soportar una jornada de entre doce y catorce horas diarias, máxime si toma sus alimentos dentro de la fuente de trabajo y cuenta con uno o dos días para descansar y reponer energías.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Ahora bien, la parte demandada NO hizo valer la EXCEPCIÓN DE prescripción, al dar contestación a la demanda en su contra, lo cual debe ser tomado en cuenta para la presente prestación, por lo que son reclamables, cuya excepción se debe de sostener en el hecho que de acuerdo al párrafo que antecede, se tiene por cierto que la actora haya laborado 10 horas extras a la semana y que si lo hizo a lo largo del último año laborado, es por lo que se debe de considerar un periodo de 52 semanas que van del 15 de febrero del 2012 al 15 de febrero del 2013; por lo que al no oponer el demandado la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, resulta procedente su condena.-

Por todo lo anterior, se debe de condenar y se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO MAGDALENA DE KINO, SONORA, a pagar a la actora XXXXXXXXXXXXX**, las horas extras que laboró para aquella por el período comprendido del 15 de febrero de 2012 al 15 de febrero de 2013, que suman un total de 52 semanas. Ahora, y para efectos de cuantificar las horas extras deberán de tomarse en cuenta como valor de una hora de trabajo sencilla y en dado de que el actor percibía un salario diario de \$364.25 (TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 25/100 MONEDA NACIONAL), por lo que una hora sencilla asciende a la cantidad de \$45.53, una hora doble \$91.06. El actor señaló que laboraba 10 horas extras a la semana, ahora bien si el actor laboró diariamente 2 horas diarias a la semana de lunes a viernes, que suman 10 horas extras por semana; que multiplicadas por 52 semanas da como resultado un total de 520 horas extras, las cuales se pagan al cien por ciento del salario correspondiente a una hora normal, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que multiplicadas a su vez por el valor de una hora doble \$91.06 X 520 horas, arroja la cantidad de **\$47,351.20 (CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de horas extras.-**

**J).- PRIMA DE ANTIGÜEDAD.-** El artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, establece el pago de dicha prestación para aquellas personas que sean separadas de su empleo, sea o no justificado, el cual debe sumar la cantidad de 12 días por cada año de servicio prestado; sin embargo, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación, y que de acuerdo a la jurisprudencia de registro 2024354 que a continuación se transcribe, que sostiene que es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal; aunado a que en su lugar, se tiene contemplado que para reconocimiento de antigüedad se contemplan incrementos que se tiene determinados en el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; se agrega en sustento la jurisprudencia apenas mencionada:

*Registro digital: 2024354.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VI.2o.T. J/1 L (11a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 11, Marzo de 2022, Tomo IV, página 2891.- Tipo: Jurisprudencia*

**PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR PREVISTA EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA, ÉSTOS NO TIENEN DERECHO A SU PAGO, SIN QUE ELLO VIOLE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD Y EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).**

*Hechos: Diversos trabajadores al servicio del Estado de Puebla demandaron el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por considerarlo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio de esa entidad federativa, la cual no prevé dicha prestación. El tribunal de arbitraje determinó la improcedencia de la acción, absolviendo a la demandada de su pago.*

*Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los trabajadores al servicio del Estado de Puebla no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad, al no estar prevista en la ley relativa, sin que ello viole el derecho fundamental de igualdad y el principio de no discriminación, establecidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que sea aplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.*

*Justificación: Lo anterior es así, en razón de que aun cuando la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla omite establecer como prestación el pago de la prima de antigüedad, ello no implica que se genere un trato discriminatorio entre los trabajadores del apartado A, en relación con los del B del artículo 123 constitucional, atento a que la citada legislación les otorga prestaciones consistentes en estímulos y derechos (quinquenios y pensiones) con motivo de su antigüedad laboral. Tiene aplicación, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 50/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Aunado a lo anterior, es inaplicable supletoriamente el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo a la legislación burocrática referida, ya que únicamente procede en los puntos no previstos en las instituciones que la propia ley regula; por tanto, si la prima de antigüedad no está prevista en dicha ley, no es dable aplicar supletoriamente la ley federal.-*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**



Por lo anterior, se **ABSUELVE H. AYUNTAMIENTO MAGDALENA DE KINO, SONORA, a pagar a la actora XXXXXXXXXXXXXXXX** la prestación consistente en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, por las razones antes expuestas.-

**K).- PAGO DE 20 DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS.-** Se **ABSUELVE H. AYUNTAMIENTO MAGDALENA DE KINO, SONORA, a pagar a la actora XXXXXXXXXXXXXXXX**, esta prestación, toda vez que esta sólo es reclamable cuando la acción intentada es de reinstalación y sólo en el caso de que la parte patronal se niegue a reinstalar al trabajador, de acuerdo a lo estipulado tanto en el artículo 49 que se relaciona en forma directa con el 50, de la ley laboral vigente al momento del despido de la actora, donde ambos señalan que se exime al patrón de reinstalar al trabajador, cuando el patrón cubre las indemnizaciones correspondientes, siempre y cuando la relación haya sido indeterminada, y que en todo caso, se trate de que la parte patronal se niegue a cumplir o aceptar el laudo que lo condene a la reinstalación del trabajador; se transcriben los citados artículos para mayor comprensión:

**Artículo 49.-** *El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año; II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo; III. En los casos de trabajadores de confianza; IV. En el servicio doméstico; y V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.*

**Artículo 50.-** *Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán: I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor*

de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios; II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

**ARTICULO 947.-** Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado, la Junta: I. Dará por terminada la relación de trabajo; II. Condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; III. Procederá a fijar la responsabilidad que resulte al patrón del conflicto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I y II; y IV. Además, condenará al pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, conforme a lo establecido en el artículo 48, así como al pago de la prima de antigüedad, en los términos del artículo 162. Las disposiciones contenidas en este artículo no son aplicables en los casos de las acciones consignadas en el artículo 123, fracción XXII, apartado "A" de la Constitución.

- - - Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - - -

- - - **PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil. - - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Ha sido procedente la acción de indemnización constitucional intentada por la actora XXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA. - - - - -

**TERCERO.-** Se CONDENAN a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA, a lo siguiente: **A).- INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-** Se deberá de cubrir a la actora la cantidad de

\$32,782.50 pesos.- **B).- SALARIOS CAÍDOS.-** Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, quince de febrero del dos mil trece al 15 de febrero del 2014, que ascienden a la cantidad de \$131,130.00 (DOSCIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CIENTO TREINTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$10,927.50 (DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende del señalado por la actora en su demanda, ya que de los recibos de pago de la demandada sólo se advierte el salario del año 2012 y no así del año 2013.- Advirtiéndose que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 14 de marzo de 2013 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 19 de abril de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- **C).- SALARIOS VENCIDOS.-** Se le deberá cubrir la cantidad de \$5,008. 50 pesos.- **D).- AGUINALDO.-** La cantidad de **\$2,355.15 pesos.- E).- VACACIONES.-** La cantidad de **\$8,462.57 pesos.- F).- PRIMA VACACIONAL** a razón de **\$2,115.64 pesos.- H).- PRIMA DOMINICAL.-** La cantidad de **\$4,826.31 pesos.- I).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.-** La cantidad de **\$47,351.20 pesos.-** Por las razones expuestas en el Considerando V.- - - - -  
- - - **CUARTO.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA DE KINO, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXX**, las prestaciones consistentes en **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** y **PAGO DE 20 DÍAS POR AÑO DE SERVICIOS**, por las razones expuestas en el Considerando V.- - - - -  
- - - - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- - - - - **A S Í** lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el

Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que  
autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

**LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.**  
MAGISTRADA

**LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.**  
MAGISTRADO

**LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.**  
MAGISTRADA PONENTE

**LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.**  
MAGISTRADO

**LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos, la Resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA